

**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 036-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 036-2012-TCE**

Quito, 30 de noviembre de 2012, las 11h30

**VISTOS:** Agréguese al expediente: 1) El Oficio No. 093-SG-2012, suscrito por el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. 2) El escrito presentado el día jueves 29 de noviembre de 2012, a las 12h42, por el señor Galo Mora Witt, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Alianza País, en atención al mismo tómese en cuenta el correo electrónico señalado.

**ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 2775-SG-CNE-2012, de 26 de noviembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 036-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el Licenciado Pascual Eugenio del Cioppo Aragundi, en calidad de Presidente Nacional del Partido Social Cristiano, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2012, las 14h50, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-23-22-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre de 2012, en la que resolvieron: *"Aceptar la objeción planteada por el licenciado Galo Mora Witt y el doctor Guido Arcos Acosta, en contra del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, debido a que el candidato se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en los artículos 341 y 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, consecuentemente, negar la calificación e inscripción del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6."*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"... aceptación o negativa de inscripción de candidatos..."*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los*

*movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...".*  
(El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Licenciado Pascual Eugenio del Cioppo Aragundi, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de Presidente Nacional del Partido Social Cristiano-Representante Legal, lo cual se justifica a través de la copia certificada que obra a fojas 34 del expediente, en donde consta su nombre como Presidente de la Directiva Nacional del Partido Social Cristiano, así como, por haber sido la persona que presentó las candidaturas de Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos, Asambleístas por las Circunscripciones de Estados Unidos y Canadá, Latinoamérica, El Caribe y África; y Europa, Oceanía y Asia (fs. 14).

De lo expuesto, se constata que el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-23-22-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día viernes 23 de noviembre de 2012, mediante Oficio No. 002757 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 101-102 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día domingo 25 de noviembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 115 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## 2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. *El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, apela ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-23-22-11-2012, expedida por el Consejo Nacional Electoral, *“mediante la cual acepta **“objeción”** planteada por el Licenciado Galo Mora Witt y el Doctor Guido Arcos Acosta, en contra del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6.”*

Que, mediante Oficio No. SEAP-O-12-1424 de fecha 19 de noviembre de 2012, el señor Galo Mora Witt en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Alianza País, impugnó la candidatura del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos a Elección Popular.

Que, los artículos 101, 102 y 242 del Código de la Democracia, señala que las organizaciones políticas pueden *“PRESENTAR OBJECIONES MAS NO IMPUGNACIONES”*, a la Inscripción de Candidaturas, por lo que el accionante no cumplió con lo dispuesto en el citado artículo, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral, rechazar la acción presentada.

Que se ratifica en el contenido del Oficio No. 068 PN-PSC-2012 de fecha 18 de noviembre en el que se relata de manera sucinta y cronológica que el *“candidato cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos en materia electoral.”*

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

*Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6, contenida en la resolución PLE-CNE- 23-22-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

### 3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

*Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6, contenida en la resolución PLE-CNE- 23-22-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral<sup>1</sup> garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 *ibídem*, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221<sup>2</sup> del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

**Inciso primero, del artículo 93 "A toda elección precederá la proclamación y *solicitud de inscripción de candidaturas* por las organizaciones políticas y *su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente***

<sup>1</sup> Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

*luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.” (El énfasis no corresponde al texto original)*

*Inciso segundo, del artículo 100 “Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.”*

*Artículo 101 “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región.”*

En virtud de la normativa señalada, el Licenciado Pascual Eugenio del Cloppo Aragundi, Presidente Nacional del Partido Social Cristiano-Representante Legal presentó las candidaturas de Asambleístas Nacionales, Parlamentarios Andinos, Asambleístas por las Circunscripciones de Estados Unidos y Canadá, Latinoamérica, El Caribe y África; y Europa, Oceanía y Asia, ante el Consejo Nacional Electoral el día 15 de noviembre de 2012. (fs. 14)

El día 16 de noviembre de 2012, mediante Oficio No. SEAP-O-12-1424, suscrito por el señor Garlo Mora Witt, Secretario Ejecutivo y Representante Legal de Movimiento Alianza País, presentado ante el Consejo Nacional Electoral, informa que “...El señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, no ha renunciado a ser adherente permanente de Movimiento Alianza País y tampoco hemos concedido autorización expresa al señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, para que

*participe como candidato a otra Organización Política...”, solicitando “se deje sin efecto la inscripción de la candidatura del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como primer principal candidato a Asambleísta del Exterior (2) Canadá y Estados Unidos, registrado por el Partido Social Cristiano Listas 6.” (SIC)*

El día 17 de noviembre de 2012, el Doctor Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral, *“admite a trámite la pretensión formulada por el señor GALO MORA WITT, en contra del señor GERARDO ERNESTO MEJIA AGUILERA como primer candidato principal a Asambleísta del Exterior por la circunscripción de Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, propuesta por el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO”, y corre traslado con el contenido de esta resolución 1) Al candidato a fin de que en plazo de un día conteste; y, 2) A la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a fin de que informe sobre la adhesión o afiliación del accionado el señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera. (fs. 56)*

El día 18 de noviembre de 2012, el Lic. Pascual del Cioppo Aragundi, mediante Oficio No. 168-PN-PSC-2012, señala *“los argumentos de hecho y de derecho como respuesta a la objeción”* planteada en contra del señor Gerardo Mejía Aguilera, candidato a Asambleísta por la jurisdicción del exterior en Estados Unidos y Canadá, e indica: **i)** Que el candidato mencionado efectivamente firmó en acto conjunto con el señor Fausto Rafael Zuñiga la ficha de adherente permanente del Movimiento Alianza País con fecha 23 de julio de 2012 y no el 24 de julio como afirma Alianza País; **ii)** Que con fecha 09 de Agosto del presente año, el señor Gerardo Mejía, presentó su renuncia a la calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza País, cuya copia adjunta *“la comunicación antes referida fue enviada desde la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América en la fecha antes citada”*; **iii)** Que con fecha 29 de octubre de 2012, el ciudadano en mención se afilió al Partido Social Cristiano, cuya copia de afiliación adjunta; **iv)** Que el Partido Social Cristiano, decidió presentar como candidato para Asambleísta del Exterior por Canadá y Estados Unidos al señor Gerardo Mejía, cerciorándose de su situación política *“que es la que consta en el correo electrónico emitido por el señor Director de Informática del Consejo Nacional Electoral Juan Carlos Chico”,* en la que se evidencia que el mismo no estaba afiliado al Movimiento Alianza País, sino que constaba como afiliado al Movimiento Lealtad, Igualdad y Desarrollo, al que nunca se afilió, y el cual no fue inscrito y por lo tanto no obtuvo personería jurídica, en consecuencia no puede tener afiliado alguno; **v)** Que la ficha de afiliación que se adjunta se encuentra alterada tanto en la fecha de

suscripción como en los folios; y, vi) Solicita al Pleno del Consejo Nacional considere y resuelva desechar la objeción presentada por el señor Galo Mora Witt, Secretario del Movimiento Alianza País, por carecer de elementos jurídicos para la objeción en contra de la candidatura del señor Gerardo Mejía Aguilera, como Asambleísta por el exterior de Canadá y Estados Unidos, por el Partido Social Cristiano.

Mediante Memorando No. 1190-DNOP-CNE-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, el Ingeniero Gustavo Villamagua Centeno, Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunta:

1) El informe pericial de firma y rúbrica del señor Mejía Aguilera Gerardo Ernesto con número de cédula de ciudadanía 0909302085, constante en el formulario de registro de adherentes permanentes al Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana; y 2) Informe Pericial de firma del señor Gerardo Mejía Aguilera, sobre el estudio caligráfico y documentológico para determinar si la firma constante en el Oficio sin número de fecha 9 de agosto de 2012, dirigido al señor Garlo Mora Witt, Secretario de Alianza País, Lista 35, y suscrita por el señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, con número de cédula de ciudadanía 0909302085, con el que presenta la desafiliación al Movimiento Alianza País, la cual no tiene firma de recepción de la Organización Política ni del Consejo Nacional Electoral ni de la Delegación Provincial Electoral alguna.

Del primer informe el abogado Jhonny León Luna, Asesor del Consejo Nacional Electoral y Perito Documentólogo, concluye que: 1) **“LA FIRMA Y RÚBRICA, QUE SE ATRIBUYE AL CIUDADANO MEJIA AGUILERA GERARDO ERNESTO, QUE CONSTA EN EL FORMULARIO DE REGISTRO DE ADHERENTE PERMANENTES A MOVIMIENTO POLÍTICO “ALIANZA PAIS”, PRESENTA CONSISTENCIA DE EJECUCIÓN Y COINCIDENCIA CALIGRÁFICA, QUE CORRESPONDE A SU PROPIO PUÑO Y LETRA”**; 2) **“LA EJECUCIÓN REPRESENTADA POR LA FIRMA Y RÚBRICA, QUE SE ATRIBUYE AL REFERIDO CIUDADANO Y QUE CONSTA EN EL FORMULARIO DE REGISTRO DE ADHERENTES PERMANENTES A MOVIMIENTO POLÍTICO “LEALTAD IGUALDAD Y DESARROLLO LID”, NO ES PRODUCTO DE SU AUTORÍA Y PERSONALIDAD GRÁFICA.”** (fs .70 a 79)

El segundo informe, elaborado por el señor César Montenegro Vaca, Documentólogo del Consejo Nacional Electoral, cuyo objeto de la pericia fue el estudio caligráfico y documentológico, de la firma constante en el oficio de desafiliación, a fin de determinar si la

firma constante en ese documento pertenecía o no a la autoría gráfica del señor Gerardo Mejía Aguilera, concluye que ***“LA FIRMA ATRIBUIDA AL SEÑOR GERARDO MEJIA AGUILERA, NO SE CORRESPONDE MORFOLÓGICAMENTE, CON LA FIRMA INDUBITADA.”*** (fs.80 a 89)

El Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre de 2012, mediante resolución PLE-CNE-23-22-11-2012 resuelve: *“...Aceptar la objeción planteada por el licenciado Galo Mora Witt y el doctor Guido Arcos Acosta, en contra del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, debido a que el candidato se encuentra incurso en la prohibición dispuesta en los artículos 341 y 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; y, consecuentemente, negar la calificación e inscripción del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6.”*

En el presente caso, el recurso deducido se contrae al recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-23-22-11-2012, por la cual se niega la calificación e inscripción de un candidato presentado por una organización política, enmarcándose en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, como claramente se estableció en acápite 1 Análisis sobre la forma de esta sentencia, por lo que cualquier otro tipo de pretensión resultaría contraria a la naturaleza de este recurso, correspondiendo al Pleno el Tribunal pronunciarse exclusivamente sobre la negativa de calificación e inscripción de la candidatura cuestionada.

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia del recurso de apelación deducido, se fundamenta en los artículos 336 y 341 del Código de la Democracia que en su orden prescriben *“Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que*

*pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.”; y, “Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.”*

A decir del Licenciado Pascual del Cioppo Aragundi, el señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, *“presentó su renuncia a la calidad de Adherente Permanente del Movimiento Alianza País”,* el día 09 de agosto de 2012, afirmación que conlleva al reconocimiento de que dicho ciudadano hasta antes del 09 de agosto de 2012, era adherente permanente del Movimiento Alianza País.

El Código de la Democracia dispone que en el caso de los movimientos políticos, sus adherentes permanentes no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, salvo las excepciones previstas en la misma ley. Así mismo, señala claramente que todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización en cualquier momento, sin expresión de causa; y, que la renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral.

En el presente caso, el recurrente alega como se señaló en líneas anteriores, que el mencionado candidato renunció al Movimiento Alianza País, el día 09 de agosto del presente año, mediante comunicación s/n de fecha 09 de agosto de 2012, dirigida al señor Galo Mora Witt, Secretario de Alianza País, que según el accionante corresponde a la renuncia suscrita por el señor Gerardo Mejía Aguilera a dicho movimiento. (fs. 89)

Revisado este documento<sup>3</sup>, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constata que en el mismo no existe razón de recepción, que verifique su presentación ante el Movimiento Alianza

---

<sup>3</sup> Comunicación s/n de fecha 09 de agosto de 2012

País o ante el Consejo Nacional Electoral, conforme lo establece la ley; y, como tal no produjo los efectos de su contenido, esto es la desafiliación del ciudadano Gerardo Ernesto Mejía Aguilera al Movimiento Alianza País.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que efectivamente el ciudadano Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, al no haber formalizado su renuncia como adherente permanente al Movimiento Alianza País, se encuentra inhabilitado a presentarse como candidato en otra organización política, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia.

Así mismo, de la revisión de la documentación que obra del expediente, existen indicios que hacen presumir una posible vulneración a las normas penales, por lo que corresponde al Tribunal aplicar lo prescrito en el artículo 279 ibídem.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Licenciado Pascual Eugenio del Cioppo Aragundi, Presidente del Partido Social Cristiano, Listas 6.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-23-22-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 20 de noviembre de 2012, reinstalada el miércoles 21 y jueves 22 de noviembre de 2012, en la que se niega la calificación e inscripción del señor Gerardo Ernesto Mejía Aguilera, como candidato a la dignidad de primer Asambleísta Principal del Exterior por la Circunscripción de Canadá y Estados Unidos (Zona 2), auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista.
3. Dejar a salvo el derecho del Partido Social Cristiano de ejercer el derecho contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia.
4. Remitir a través de la Secretaria General, copias certificadas de la causa 036-2012-TCE a la Fiscalía General para los fines de ley.

5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
  
6. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.-



**Ab. Fabián Haro Aspiazu  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**